

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1868-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 31 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500174734, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2259-2016-OS/OR-JUNIN, a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.** (en adelante, PAN), identificada con RUC N° 20129531275 y el Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa PAN, correspondiente al primer semestre del año 2016.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1693-2016-OS/OR-JUNIN, de fecha 24 de noviembre de 2016, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al

primer semestre del año 2016, se verificó que PAN no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</p> <p>La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre de 2016. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 1,35%.</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.</p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores</p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.</p> <p>En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 3.3 del Procedimiento. ▪ Literal c) del Título IV del Procedimiento. ▪ Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD

- 1.5. Mediante Oficio N° 2259-2016-OS/OR-JUNIN, notificado el 27 de noviembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la PAN por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° 487-2016-EPASA/GG del 2016-12-12, PAN presentó sus descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1202-2017-OS/OR JUNIN de fecha 04 de septiembre de 2017, notificado el 07 de septiembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Mediante carta N° 208-EPASA/GG-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, PAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2259-2016-OS/OR-JUNIN

Mediante carta N° GR-990-2016 del 28 de setiembre de 2016 e informe técnico MCD-078-2016/IT, PAN presentó su descargo correspondiente, alegando lo siguiente:

- Que el medidor inicialmente programado, suministro N° 955 fue retirado físicamente y todos sus componentes por una deuda mayor a 6 meses, tal como lo establece el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Que la condición de morosidad no podía anularse de su sistema comercial, dado que, no era predecible indicar que pueda superar su estado de moroso en cualquier momento y tener que proceder con la reinstalación de la conexión eléctrica y reposición del suministro tal como lo establece el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Que ha optado por usar el medidor alternativo del suministro N° 2126.
- Que el medidor programado no fue factible de utilizar por causa no atribuible a la gestión de PAN ya que el programado estaba retirado por deuda, situación de corte que se prolongó por un periodo mayor a seis meses.
- Que adjunta como documentos probatorios que justifican uso del medidor alternativo suministro N° 2126
 - Notificación N° 074-RM-PAN/G-2016
 - Ficha de aferición de medidor homologado N° SSI-75894-2015
 - Ficha técnica de reemplazo de medidor N° 074

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OS/OR-JUNIN

PAN, mediante Carta N° carta N° 208-EPASA/GG-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, presento sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que, de conformidad con el Art. 178° del Reglamento de Concesiones Eléctricas, si a situación de corte se prolongara por en un periodo de seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto, encontrándose PAN facultada a retirar la conexión. Por lo que el retiro de los componentes de la acometida domiciliaria se realizó el 8 de setiembre de 2015, tal como figura en la solicitud de retiro N° 61031 y no en la fecha que se indica en el Informe N° 954-2017-OS/OR-JUNIN (2015-08-09).
- Que el Procedimiento aprobado por RCD N° 227-2013-OS/CD, en su numeral 1.2.1 establece que para el control de contraste de los equipos de medición, las Concesionarias deberán implementar una "Base de datos del total de medidores de energía instalados". Por lo que se remitió la base de datos considerando el Anexo N°

1, con los suministros de PAN y el suministro N° 955 y se cargó al SIRVAN de Osinergmin (25/10/2015).

- Asimismo señala tener un nuevo medio probatorio, que evidencia el registro de fecha 28/09/2015 del reclamo N° REC100004PER2015 del Suministro N° 955, donde se indica que el usuario no pagó su deuda acumulada en más de seis meses por estar disconforme con la facturación.
- Admitido el reclamo y visto la ficha única de intervención N° OT28092015, se verificó que la lectura del medidor en retiro físicamente no concordaba con los registros de los estados del medidor de los últimos meses en el sistema comercial de PAN, por razón que el medidor cuando se encontraba instalado en el predio se ubicaba en su interior y se optaba por promediar su consumo.
- Señala que se corrigió la lectura del medidor y se procedió con descontar el exceso facturado, por lo que se emitió la Nota de Crédito N° 001-0006005, el 28/09/2015 Y que el Reclamo N° REC100004PER2015 se declaró Fundado y se notificó con la resolución al reclamante el 06/11/2015.
- En ese sentido, precisa que el Suministro N° 955, se encontraba en situación de reclamo, por lo que no se procedió a desactivar de sistema comercial y además se mantuvo vigente el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. En consecuencia, las razones en mantenerse vigente el contrato de suministro, se justifica en que el proceso de su última facturación fue el consumo agosto 2015 y este se cerraba en el mes de septiembre de 2015, y el periodo adicional en la atención del Reclamo se prolongó el tiempo para resolverlo (noviembre 2015), estas acciones cuyo cumplimiento están normadas en el D.L. N° 28544 y su Reglamento, postergaron que el contrato de suministro N° 955 en el lote de medidores propuestos (LMP) para el semestre I 2016, por estar activo en el sistema para dicha fecha.
- El reclamante, a pesar de ser notificado con la Resolución que declaraba fundado su reclamo, no optó por subsanar su condición de moroso por lo que finalmente fue desactivado del sistema comercial y se dio por vencido su Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, y se pasó al estado de EX CLIENTE, tal como indica la orden de trabajo N° 38 del 30/12/2015.
- Finalmente señala que PAN habría cumplido con el Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre 2016, toda vez que habría sustentado las razones que motivaron la utilización del medidor alternativo asignado al suministro N° 2126 por el Suministro N° 995 y que presentó los medios probatorios que sustentan lo indicado.
- Adjunta los siguientes documentos:
 - Anexo- Hoja detalle de Sunistros N° 955 y N° 2126.
 - Hoja de Notificación N° 074-RM-PAN/G-2016.

- Ficha Técnica de Reemplazo de Medidores N° 074 de fecha 21/05/2016
- Hoja de Verificación Inicial N° SSI-75894-2015.
- Formato de pedidos, de fecha 08/09/2015.
- Ficha de Inspección, de fecha 08/09/2015.
- Formato de Reclamo del Suministro N° 955, de fecha 28/09/2015.
- Ficha única de Intervención, de fecha 28/09/2015.
- Nota de Crédito N° 000605, de fecha 29/09/2015.
- Resolución N° 004-2015/PAN, de fecha 06/11/2015.
- Orden de Trabajo de Trabajo de Actividades Comerciales 2015, de fecha 30/12/2015.

3. ANÁLISIS

3.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO REALATIVO A NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES

3.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, de los setenta y cuatro (74) medidores reportados como ejecutados por PAN, en su Informe Semestral de Resultados, un (1) suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 1,35%, tal como se observa en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores (CRI)	1
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, reemplazo y cambio de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	74
3	Valor del indicador GCM (%)	1,35%

3.1.2. Análisis de los descargos

- a) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³ que, los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- b) Respecto a lo señalado por PAN, en el numeral **2.1.1** y **2.1.2** de la presente resolución, corresponde indicar que el numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento establece que la concesionaria podrá utilizar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados, cuyo reemplazo en el presente caso no hubiera resultado factible de ser realizado por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria. Entre las causas se cuentan las siguientes: a) acciones de mantenimiento correctivo, b) hurto del equipo de medición, c) restricciones en la accesibilidad, d) condiciones de inseguridad, e) negativa reiterada del usuario al contraste, f) medidores reemplazados por NTCSE, g) suministros con corte del servicio eléctrico debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Al respecto, PAN en esta oportunidad alcanzó nuevas pruebas del medidor que fue programado (suministro 955) y no fue reemplazado debido a que dicho medidor fue retirado por deuda mayor a 6 meses; la documentación alcanzada son:

- Ficha de atención de reclamo del 29/09/2015 por exceso de consumo
- Nota de crédito N° 000605 del 29/09/2015
- Resolución N° 004-2015/PAN del 06/11/2015.

PAN, reporto la base de datos en el portal de Osinergmin el 25/10/2015; lo que evidencia que en dicha oportunidad el suministro se encontraba en proceso de reclamo, como evidencia la documentación alcanzada, en tal sentido PAN ha sustentado el uso del medidor alternativo, como indica el Procedimiento de Contraste de medidores.

Por consiguiente corresponde modificar el indicador GCM con las nuevas pruebas alcanzadas por la concesionaria.

En tal sentido, el número total de medidores destinado a la actividad del reemplazo; obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS) fue 74 medidores.

En el Cuadro N° 2 se presenta el nuevo cálculo del indicador.

Cuadro N° 2 Resultados del indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente

Item	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI)	0
2	Número total de suministros destinados a la actividad de Reemplazo, obtenido en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	74
3	Valor del indicador GCM (%)	0.00%

El nuevo valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 0,00%.

Por consiguiente el incumplimiento queda superado.

3.1.3. Conclusiones

En el presente caso, se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1693-2016-OS/OR-JUNIN, notificado a la empresa concesionaria el 27 de noviembre de 2016, junto al Oficio N° 2259-2016-OS/OR-JUNIN.

Cabe indicar que, el **Principio de Presunción de Veracidad** recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)”*.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, **corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.**”*(El subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, no se ha determinado la responsabilidad de PAN respecto del incumplimiento relativo a **“no haber cumplido con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores”**, en consecuencia, PAN no ha incurrido en infracción

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

administrativa, por lo que corresponde disponer el **archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO PANGO S.A.** la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**